



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ROSIBEL PALACIOS PALACIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE⁽¹⁾** y de **C. I. UNIBAN S.A.⁽²⁾**; el 05 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora allega un correo electrónico (doc.03 expediente digital) en el que informa que la codemandada UNIBAN, ha recibido citación para notificación personal el día 5 de marzo de 2021, la cual afirma que fue remitida al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación; aportando constancia de dicha remisión.

Posteriormente, el 26 de agosto del mismo año, envía un nuevo correo electrónico al Despacho (doc.04 exp dig), en el que solicita información sobre si ya se ha allegado alguna contestación por parte de la codemandada UNIBAN S.A., y en caso afirmativo, solicita que se fije fecha para audiencia.

Frente a dichas solicitudes, procede el Despacho a revisar el expediente, siendo evidente que el 14 de enero de 2020 se aportó una contestación por parte de COLPENSIONES; no obstante, a la fecha, no se ha logrado la notificación de la codemandada C. I. UNIBAN S.A.

Se le recuerda a la parte actora que desde el 26 de febrero de 2020 se le requirió, con el fin de que realizara la remisión de una nueva citación personal a la demandada, pues la que se había aportado al proceso no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP, norma aplicable de manera analógica.

De igual manera, si bien el 05 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora remitió con destino al Despacho, una constancia de envío por medio de correo electrónico a la codemandada C. I. UNIBAN S.A., que tiene como asunto citación para notificación personal; con dicha remisión electrónica no se cumple con las exigencias realizadas en el auto anterior, y las que establece el artículo 29 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, para proceder a fijar fecha para audiencia, debe quedar acreditado, en lo posible, la notificación efectiva de todas las demandadas, y se venza el término para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto, se **NIEGA** la mencionada solicitud.

Para finalizar, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que si lo que pretende es realizar la notificación personal de la demandada por medio de correo electrónico, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar no solo la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al correo destinado por la demandada para notificaciones judiciales, sino también, el acuse de recibido o constancia de entrega de dicho correo, de conformidad con las directrices que establece la norma en cita y la sentencia C-420 de 2020

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 081 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10458ea807a2e42bc5c6098545ac0ef1d661d1ed4e21dca9d4c8039fb2c203c9

Documento generado en 11/10/2021 06:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>